**LAS REFORMAS DE 2023 A LA LEY MINERA, LEY DE AGUAS NACIONALES, LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS, EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, SON CONSTITUCIONALES**

**Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**.

Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Expediente: Amparo en Revisión 391/2024.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  En el caso, una empresa interpuso el 15 de junio de 2023 una demanda de amparo indirecto contra las Cámaras de Diputados y Senadores, impugnando todos los actos del proceso legislativo y la aprobación del decreto que reformó diversas leyes en materia de minería y agua, publicado el 8 de mayo de 2023 en el Diario Oficial de la Federación.  La Primera Sala revocó la resolución impugnada, tras concluir que no toda alteración al procedimiento legislativo puede ser impugnable a través del juicio de amparo por parte de los particulares.  Así, al analizar el resto de los argumentos planteados por empresa para reclamar la inconstitucionalidad del Decreto impugnado, la Primea Sala resolvió que las reformas son acordes al principio de seguridad jurídica, irretroactividad de la norma, libertad de trabajo y división de poderes. Lo anterior, ya que, por una parte, éstas no violentan el principio de irretroactividad ya que no se refieren a derechos adquiridos a favor de la empresa quejosa, sino meras expectativas de derecho de realización futura, sujetas al cumplimiento de requisitos y autorización de la autoridad.  Por otro lado, la Sala reflexionó que, si bien pudieren existir modificaciones legales que impacten en la titularidad de las concesiones de la empresa minera, ya que se tratan de nuevas obligaciones y limitaciones relacionadas con su operatividad, éstas no modifican las condiciones esenciales de los títulos, sino las de naturaleza regulatoria cuyo contenido está determinado por el marco normativo vigente.  Finalmente, la Primera Sala reconoció la constitucionalidad del artículo 27, fracción XVI de la Ley de Minería que impone la obligación de entregar a la Secretaría de Economía los minerales extraídos que no estén especificados en el título de concesión. Asimismo, reconoció que el legislador federal puede definir en la ley restricciones generales sobre las zonas en que se permite o prohíbe el desarrollo de actividades extractivas, o condiciones para el uso de aguas derivadas del laboreo, sin que ello implique una invasión a la facultad reglamentaria del Ejecutivo.  Con base en estas razones, la Primera Sala negó el amparo a la empresa quejosa. |

**Antecedentes:**

Una empresa titular de una concesión para explotación minera, promovió juicio de amparo indirecto en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023.

El Juzgado de Distrito concedió el amparo debido a la existencia de violaciones al proceso legislativo derivadas del principio de deliberación democrática, ya que la Cámara de Diputados sometió a votación la dispensa del trámite legislativo ordinario por urgencia cuando se había omitido por completo motivarla, aunado a que no publicó ni distribuyó la iniciativa sometida a discusión del Pleno de ese ente legislativo, con la anticipación requerida por su propio reglamento. En desacuerdo con esta decisión, la Presidencia de la República, las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, interpusieron recursos de revisión, al cual se adhirió la empresa quejosa, los cuales fueron atraídos por la Suprema Corte para su resolución.

**Decisión de la Sala:**

La Primera Sala revocó la resolución del Juez de Distrito que concedió el amparo a la empresa quejosa, al estimar que no toda alteración al procedimiento legislativo puede ser impugnable a través del juicio de amparo por parte de los particulares.

En consecuencia, al analizar el resto de los argumentos planteados por empresa para reclamar la inconstitucionalidad del Decreto referido, la Sala resolvió, por una parte, que éste no violenta el principio de irretroactividad ya que las modificaciones legales relativas a la expropiación de los terrenos para llevar a cabo las obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los lotes mineros; la ocupación temporal y la constitución de servidumbres; preferencia para la obtención de concesiones sobre las aguas provenientes del laboreo de las minas; prórroga de vigencia, y obtención de una nueva concesión; no se tratan de derechos adquiridos a favor de la empresa quejosa, sino meras expectativas de derecho de realización futura, sujetas al cumplimiento de requisitos y autorización de la autoridad.

Por otra parte, el Alto Tribunal reflexionó que, si bien pudieren existir modificaciones legales que impacten en la titularidad de las concesiones de la empresa minera, ya que se tratan de nuevas obligaciones y limitaciones relacionadas con su operatividad, lo cierto es que éstas no modifican las condiciones esenciales de los títulos, sino las de naturaleza regulatoria cuyo contenido está determinado por el marco normativo vigente.

Finalmente, la Primera Sala reconoció la constitucionalidad del artículo 27, fracción XVI de la Ley de Minería que impone la obligación de entregar a la Secretaría de Economía los minerales extraídos que no estén especificados en el título de concesión. Asimismo, reconoció que el legislador federal puede definir en la ley restricciones generales sobre las zonas en que se permite o prohíbe el desarrollo de actividades extractivas, o condiciones para el uso de aguas derivadas del laboreo, sin que ello implique una invasión a la facultad reglamentaria del Ejecutivo.

Con base en estas razones, la Primera Sala negó el amparo a la empresa quejosa.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 25 de junio de 2025, por mayoría de tres votos de las Señoras Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf (Presidenta), quien está con el sentido, pero contra consideraciones, así como del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra de los emitidos por los Señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |